

Proyecto de Ley que “Modifica la ley
N°17.336 para reconocer el derecho a
remuneración de artistas intérpretes y
ejecutantes por la puesta a disposición
pública de sus interpretaciones musicales
fijadas en fonogramas o formatos
audiovisuales”

Boletín N°17.499-24

Tomás Araneda
Coordinador de Socios ACTI

Claudio Magliona
Presidente del Grupo Legal de ACTI

ACTI
Asociación Chilena de Empresas de Tecnologías de Información A.G.

La Asociación Chilena de Empresas de Tecnología de Información A.G. (ACTI) es la principal comunidad de empresas de la industria de tecnologías de la información y telecomunicaciones del país, formando parte de diversos rubros como el hardware, el software, la capacitación e integración de sistemas e internet.



Asociación Chilena de Empresas de Tecnologías de Información A.G.

¿Qué dice el proyecto?

Texto del Proyecto de Ley

Artículo único: Modifíquese el artículo 67 Bis de la Ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, incorporándose un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

El artista intérprete o ejecutante que celebre con un productor un contrato relativo a la producción de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, se presume, salvo prueba en contrario, que ha transferido a este **el derecho de puesta a disposición**, a que se refiere el inciso anterior, conservando el **derecho irrenunciable e intransferible a obtener una remuneración equitativa** de quien realice la puesta a disposición de sus interpretaciones fijadas. Este derecho se hará efectivo a través de la entidad de gestión colectiva los represente y su monto será determinado en la forma establecida en el artículo 100 de la presente ley.

Comentario: ** Este derecho está en los artículos 67 y especialmente en el artículo 67 bis (modificación introducida el año 2003) de la Ley de Propiedad Intelectual que señalan expresamente:

Ley de Propiedad Intelectual vigente

Art. 67. El que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos **para su difusión** por radio o televisión o **en cualquiera otra forma de comunicación al público**, **estará obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas**, cuyo monto será establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.

El cobro del derecho de ejecución de fonogramas a que se refiere este artículo deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente.

La distribución de las sumas recaudadas por concepto de derecho de ejecución de fonogramas se efectuará en la proporción de un **50% para los artistas, intérpretes o ejecutantes, y un 50% para el productor fonográfico**.

El porcentaje que corresponda a los artistas, intérpretes o ejecutantes se repartirá de conformidad con las siguientes normas:

- Dos tercios serán pagados al artista intérprete, entendiéndose como tal el cantante, el conjunto vocal o el artista que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma o, cuando la grabación sea instrumental, el director de la orquesta.
- Un tercio será pagado, en proporción a su participación en el fonograma, a los músicos acompañantes y miembros del coro.
- Cuando el artista intérprete sea un conjunto vocal, la parte que le corresponda, según lo dispuesto en la letra a), será pagada al director del conjunto, quien la dividirá entre los componentes, por partes iguales.

Artículo 67 bis.- El productor de fonogramas, sobre su fonograma y el artista sobre su interpretación o ejecución fijada tendrán, respectivamente, **el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público**, por hilo o por medios inalámbricos, del fonograma o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en dicho fonograma, de forma que cada miembro del público, pueda tener, sin distribución previa de ejemplares, acceso a dichos fonogramas o interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el lugar y en el momento que dicho miembro del público elija.

Análisis

- a) El artículo 67 bis **reconoce en forma expresa el derecho del artista de puesta a disposición al público** de sus interpretaciones. Esto es lo que se llama derechos conexos. Todo indica que el derecho ya se encuentra reconocido.
- b) Esto parece ser una disputa o controversia entre los cantantes y los sellos discográficos o productores de fonogramas, porque el derecho existe.
- c) Quizás hay que revisar los % de distribución que señala el artículo 67, que señala expresamente: **50%** para los productores fonográficos y el otro **50%** para los artistas, intérpretes y ejecutantes. No lo sabemos.
- d) **Se ha buscado orientar esta discusión como un problema con las grandes plataformas digitales, lo que no es cierto.** ¿Otra cosa es que, claro, el mensaje sea más efectivo al hablar de gigantes, no? La verdad es que este derecho existe y si hay problemas de aplicación es un tema que no debe ser **DOBLEMENTE** pagado por los usuarios. Los usuarios digitales no son solo grandes plataformas. La música digital es comunicada en millones de otros formatos y por millones de otros usuarios además de las denominadas plataformas digitales.
- e) Es más, si hablan con usuarios y plataformas, esta claro que **ya pagan derechos conexos por este concepto**. <https://latinautor.org.uy/> cobra a los proveedores de servicios digitales y que cubre a Chile específicamente y la SCD.
- f) Cómo Latin Autor o cómo la SCD distribuyen internamente las remuneraciones, bueno, ese es otro tema también que hay que revisar.

Análisis

- f) Según la [última](#) Memoria de la SCD disponible públicamente, el año 2023 la SCD recaudó en total **\$41.662.532.745 (US\$44 millones de dólares)**. Entonces, no es falta de recursos ni la falta de pago de un derecho, es cómo se distribuyen internamente esos recursos y las relaciones entre los artistas y productores.
- g) Otro tema que quizás hay que revisar es la forma de cobro de las entidades de gestión colectiva que **pueden fijar tarifas unilateralmente**, obligando a miles de pymes a pagar grandes sumas de dinero. Con esto no decimos que no hay que pagar por la música, pero entendamos que **hoy esto es más complejo**. Hay pagos a la música (autorales y conexos), a los cantantes, a los directores, a los guionistas, a los actores, a los comediantes, a los dobladores, a los productores de fonogramas y productores de audiovisuales, etc.
- h) A nivel global, este un mercado anual de aproximadamente **US\$29,6 mil millones**, y los ingresos por derechos de ejecución alcanzaron los US\$2.9 mil millones en 2024 y crecieron un 5,9%, el cuarto año consecutivo de crecimiento ([Global Music Report 2025](#), IFPI).
- i) Todo indica que aquí quienes cobran deben revisar sus políticas de distribución interna y otros aspectos. Finalmente, si hay algo que hay que revisar **es el sistema de cobro de las entidades de gestión colectiva**, mercado de la música que como mencionamos es de US\$29,6 mil millones anuales aproximadamente.

Análisis

- f) **Caso Uruguay**: En 2023 se agregaron dos artículos (arts. 36° y 39° literal A) a la Ley de Derechos de autor para remunerar a los artistas intérpretes o ejecutantes de una obra literaria o musical cuando su interpretación es difundida o retransmitida por TV, internet, etc.
- g) **Tuvo que corregirse aquella situación por el [Decreto 404/2023](#)**, antes de que la ley entrara en vigencia en 2024, cuando finalmente se dieron cuenta que la ley conllevaba un **doble pago por parte de los usuarios** (afectando las prácticas de la industria global y funcionamiento de usuarios).
- [Artículo 2.](#) (Remuneración). *La parte con la que el respectivo artista intérprete haya contratado, tales como los productores de los correspondientes fonogramas y grabaciones musicales audiovisuales, será la responsable de la remuneración prevista en los artículos 36 y 39 literal A) de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por los artículos 329 y 330 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.*

Los terceros que pongan a disposición dichos fonogramas o grabaciones audiovisuales o que los comuniquen al público, en ningún caso estarán obligados a pagar dicha remuneración ni serán objeto de reclamación alguna en virtud de los citados artículos.

No están incluidos del alcance de dicha remuneración los intermediarios de internet por contenidos de terceros y aquellas plataformas digitales que ponen a disposición o comunican al público contenidos generados o subidos por sus usuarios.

Análisis

f) Caso Uruguay:

Así, el Decreto excluyó del pago de dicha remuneración expresamente a los intermediarios de internet y plataformas digitales que ponen a disposición o comunican al público contenidos generados o subidos por sus usuarios **PARA EVITAR EL PAGO DOBLE.**

Según el Decreto, el pago quedó radicado en la parte con la que el respectivo artista intérprete haya contratado, tales como los productores, excluyendo a terceros que pongan a disposición los fonogramas o grabaciones audiovisuales o comuniquen al público).

ENTONCES, por favor revisemos con cautela este proyecto de ley, que puede tener repercusiones impensadas

Proyecto de Ley que “Modifica la ley
N°17.336 para reconocer el derecho a
remuneración de artistas intérpretes y
ejecutantes por la puesta a disposición
pública de sus interpretaciones musicales
fijadas en fonogramas o formatos
audiovisuales”

Boletín N°17.499-24

Tomás Araneda
Coordinador de Socios ACTI

Claudio Magliona
Presidente del Grupo Legal de ACTI

ACTI
Asociación Chilena de Empresas de Tecnologías de Información A.G.